

República de Colombia

Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad
Cali Valle.

LISTA DE TRASLADO No. 015

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO

APELACIÓN.

TRAMITE VERBAL – RCC - RCE

CUADERNO No. 1

FECHA DE FIJACIÓN **22 DE ABRIL DE 2025**

A LAS 8:00 A.M., SE FIJA EN LISTA UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, DE APELACIÓN, CONTRA EL AUTO QUE DECRETÓ PRUEBAS CON FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2025. DICHO ESCRITO QUEDARÁ A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES POR UN TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS PARA QUE LO DESCORRAN, SI A BIEN LO TIENEN, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 110, 319 y 324 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (C.G.P.).

CORREN TÉRMINOS A PARTIR DEL **23 DE ABRIL DEL 2025**

NOTA: EN EL CASO DE NO PODER DESCARGAR O VISUALIZAR LOS ARCHIVOS, SE DEBERÁ SOLICITAR EL LINK DEL EXPEDIENTE POR MEDIO DE CORREO ELECTRÓNICO, AL CORREO: J15CCCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



JAYBER MONTERO GÓMEZ

SECRETARIO

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: viernes, 17 de enero de 2025 4:51 p. m.

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: coboasoc <coboasoc@hotmail.com>; carlosacobo@coboconsultores.com <carlosacobo@coboconsultores.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN || RADICADO: 2018-00120 || DTE: ESPECTACULOS Y EVENTOS DE COLOMBIA SAS - DDO: AMERICA DE CALI SA EN REORGANIZACIÓN || MFJ-C

Señores

JUZGADO QUINCE (15°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL

DEMANDANTE: ESPECTACULOS Y EVENTOS DE COLOMBIA SAS - COLBOLETOS

DEMANDADO: AMERICA DE CALI SA EN REORGANIZACIÓN

RADICACIÓN: 760013103015-2018-00120-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, en mi calidad de apoderado especial de la sociedad ESPECTACULOS Y EVENTOS DE COLOMBIA SAS - COLBOLETOS, de manera respetuosa presento RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto interlocutorio del 19 de diciembre de 2024 y notificado en estados el día 14 de enero de 2025, mediante el cual se decretan las pruebas solicitadas por los extremos procesales. Lo anterior debido a que en aquella providencia no se decretaron los medios probatorios solicitados por mi representada en el escrito genitor, su reforma y en el escrito de contestación a la demanda en reconvención, tal como se puntualizará.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Señores

JUZGADO QUINCE (15°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL

DEMANDANTE: ESPECTACULOS Y EVENTOS DE COLOMBIA SAS -
COLBOLETOS

DEMANDADO: AMERICA DE CALI SA EN REORGANIZACIÓN

RADICACIÓN: 760013103015-2018-00120-00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO
INTERLOCUTORIO DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2024**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **ESPECTACULOS Y EVENTOS DE COLOMBIA SAS - COLBOLETOS**, de manera respetuosa presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto interlocutorio del 19 de diciembre de 2024 y notificado en estados el día 14 de enero de 2025, mediante el cual se decretan las pruebas, por cuanto se negaron sin fundamento en la ley, sin fundamento en los actos de mi representada, sin fundamento en la solicitud de pruebas hechas, sin fundamento en la Constitución Política, sin fundamentos en el Código General del Proceso, etc, pese a que todas las pruebas solicitadas están legan y debidamente solicitadas, para que se modifique la providencia y se decreten todas y cada una de ellas. Lo anterior debido a que no se decretó la totalidad de las pruebas solicitadas por mi representada en el escrito genitor, su reforma y en el escrito de contestación a la demanda en reconvención, tal como se puntualizará a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Es procedente la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio que decreta pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades.** (…) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (…)”*

En adición, la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación conforme lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso:

*“(…) **ARTÍCULO 321. Procedencia.** (…) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas (...)”*

La oportunidad y trámite del recurso de reposición y en subsidio de apelación se regirá por el Código General del Proceso, norma que señala que dicho recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, siendo este el término de ejecutoria de la providencia. En el proceso de la referencia, el auto que se recurre fue notificado en estados el día 14 de enero de 2025, por lo que el término para recurrir la providencia fenece el día 17 de enero de 2025, fecha en la que se interpone oportunamente el recurso. Así mismo al abstenerse de decretar los medios probatorios solicitados por la sociedad que represento se torna procedente el medio de impugnación formulado.

II. ARGUMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: Mi procurada solicitó en el capítulo de pruebas de la demanda inicial, el decreto de la prueba pericial elaborado por un experto contable, la cual tiene como finalidad determinar el valor de las comisiones o retribuciones que hubiera recibido Espectáculos y Eventos de Colombia SA, por parte de la sociedad América de Cali SA en Reorganización, si esta última no hubiera terminado de manera injustificada y unilateralmente el contrato de mandato comercial, como se observa:

• PRUEBA PERICIAL:

Solicito respetuosamente se decrete un dictamen pericial de un experto contable designado por el Juzgado, con el fin de que rinda su experticia y establezca el valor de las comisiones o retribuciones que hubiera recibido ESPECTACULOS Y EVENTOS DE COLOMBIA S.A.S. COLBOLETOS, si la sociedad AMERICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN no hubiera terminado de manera intempestiva, unilateral e injustificada, el contrato de mandato comercial con representación para la venta y comercialización de boletería, recaudo y servicios adicionales No. 13-001 de fecha 11 de diciembre de 2012 que había celebrado con mi representada.

Para que el experto pueda desarrollar sus funciones, debe contar con información contable de la sociedad AMÉRICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN, razón por la cual, comedidamente

solicito se otorgue un término de dos (2) meses para la expedición del dictamen pericial, contados a partir del momento en que la parte demandada suministre la información que se le requiera.

Dicha prueba pericial también fue solicitada por mi procurada en la reforma de la demanda y en la contestación a la demanda en reconvención que formuló la sociedad América de Cali SA en Reorganización, como se observa en el siguiente extracto de dicho memorial:

• PRUEBA PERICIAL

Conforme lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio de manera respetuosa que me valdré y aportaré dictamen o prueba pericial, que no es posible presentar en este momento por cuanto la complejidad de la misma, impide su confección y aportación al momento de radicar esta reforma de la demanda, ya que para su elaboración es esencial la previa obtención de toda la información documentada que se le ha solicitado en repetidas ocasiones a la sociedad demandada, la cual sin ninguna justificación ha rehusado brindarla, en contravía de la lealtad procesal que le es exigible, máxime que corresponde a datos, documentos, contratos, correspondencia, soportes contables, información sobre la taquilla, sobre el pago de los impuestos, por espectáculos, pagos realizados a las empresas que ha contratado para reemplazar a mi representada, a sabiendas de que sin todos ellos es imposible producir la experticia que se pide para demostrar la cuantía del perjuicio generado por la ruptura que ilegalmente hizo del contrato que había concertado con mi mandante, la manera en la que ese detrimento se fue incrementando, el nexo de causalidad entre esa ruptura o incumplimiento del contrato y el detrimento ocasionado a la actora, así como para demostrar lo que ganaron los demandados, en detrimento de mi mandante, y para lo cual se pide que se ordene a la demandada que entregue y permita el acceso a toda la información y documentos que requieren los peritos para la práctica de esta prueba, con la que se demostrará adicionalmente lo siguiente:

- i. El valor de las rentas, Cover Service, remuneración o comisiones o retribuciones que hubiera recibido ESPECTÁCULOS Y EVENTOS DE COLOMBIA S.A.S. COLBOLETOS, si la sociedad AMÉRICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN no hubiera terminado de manera intempestiva, unilateral e injustificada, el contrato para la venta y comercialización de boletería, recaudo y servicios adicionales No. 13-001 de fecha 11 de diciembre de 2012 que era ley y había celebrado con mi representada, ya que lo sucedido a partir de marzo de 2015 y hasta la fecha en que se practique el dictamen y la proyección que de ello se haga, hasta el 31 de diciembre de 2022, solo podrá acreditar el monto del perjuicio ocasionado.
- ii. Realice proyección de los efectos adversos económicos y financieros, por la privación de los ingresos que habría tenido mi representada, empleado el conjunto de datos del resultado de lo ejecutado u obtenido con los contratos con las empresas CINE COLOMBIA S.A.S. o PRIMERA FILA y W ARENA S.A.S., así como lo que están recibiendo éstas por la ejecución de los contratos que suplieron el que se terminó de manera intempestiva, unilateral e injustificada a mi procurada, contados aquellos a partir o después del día 30 de marzo de 2015 hasta el momento en que se aporte la prueba al Despacho.
- iii. Sobre la ejecución del contrato celebrado entre AMÉRICA DE CALI y COLBOLETOS S.A. y en general, sobre aspectos contables y contractuales relevantes para la resolución de este litigio, entre ellos lo relativo a las tratativas con la empresa que se contrató inmediatamente se rompió de forma ilegal el convenio con la actora.
- iv. Sobre el daño emergente causado a mi representada, por la terminación unilateral del contrato, conforme a los hechos narrados en esta demanda.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al despacho se sirva conceder el término necesario para el fin.

Igualmente ruego que se ordene a AMÉRICA permitir el acceso de los expertos peritos de parte a sus oficinas, para examinar los libros de contabilidad, los soportes contables, los comprobantes contables, los Estados Financieros que fueron presentados desde el año 2013

- **PRUEBA PERICIAL:** Comedidamente anuncio que me valdré de prueba pericial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 227 del CGP, con el fin de ejercer la contradicción del dictamen pericial aportado por la demandante en reconvención, emitido por el señor JESÚS ANTONIO JORDÁN CABEZAS, para que se rinda experticia en la que pretendo demostrar que no es cierto ni técnicamente posible que exista perjuicio alguno de la demandante en reconvención, igualmente pretendo demostrar la pericial que presentaré que son errados los cálculos y las premisa en las que se basa la contraparte o el dictamen de perjuicios de los supuesto perjuicios que s ele habrían infligido, demostraré que no hay nexo de causalidad entre los supuestos perjuicios y los hechos y actos de COLBOLETOS y en general que no hay ningún daño o detrimento atribuible a mi representada. Mostraré que la demandante en reconvención no tiene a su alcance ningún criterio o hecho o situación que permita afirmar que por o con ocasión del contrato celebrado con mi procurada, ni por la ejecución del mismo, se puede señalar o encontrar perjuicio alguno sufrido por la demandante en reconvención. Igualmente demostraré que la cuantificación que hace el peritazgo sujeto a la contradicción de un supuesto perjuicio no tiene ninguna base que permita aceptarlo y no obedece a un resultado objetivo ni comprobable o verificable. En el peritazgo, el experto hará un análisis matemático y financiero que desvirtuará las bases del dictamen presentado por la otra parte y mostrará que sus resultados son completamente errados, tanto que se verá que no existe perjuicio alguno asociado directa o indirectamente a mi poderdante o lo que a ella corresponde en relación con el contrato materia de la controversia.

Teniendo en cuenta señora Juez, que se trata de una compleja experticia, que lógicamente no puede anexarse junto a esta contestación, respetuosamente ruego se otorgue un término mínimo de dos (2) meses para la producción del dictamen pericial, **contados a partir del momento en que la parte demandada suministre la información que ya le requirió mi representada, mediante derecho de petición, respecto del cual además anexé como prueba documental, hecho conforme al numeral 10 del artículo 78 del CGP y por lo cual solicité también en este capítulo que se ordene oficiar a AMERICA.**

Igualmente ruego que se ordene a AMERICA permitir el acceso del experto a sus oficinas, libros de contabilidad, soportes contables, comprobantes contables, correspondencia cruzada en su totalidad con CINE COLOMBIA S.A., y/o su división PRIMERA FILA, incluyendo pero sin limitarse a cualquier funcionario de esas empresas, libros de actas de Asamblea General y de Junta Directiva, Contratos celebrados entre esas 2 entidad, desde el año 2013 inclusive, ofertas o propuestas mercantiles de servicios, documentos relacionados a las tratativas previas de los contratos celebrados entre ellas, otrosies de los contratos o cláusulas o convenios adicionales o modificatorios, anexos de los contratos, documentos relacionados con los ingresos con ocasión a la ejecución de los contratos,

SEGUNDO: La prueba pericial solicitada por mi procurada, fue formulada dentro del término procesal oportuno, acompañada de los requisitos establecidos en el Art. 227 del CGP. Como puede comprobarse en la petición, la solicitud de la prueba pericial quedó sujeta a que la parte demandada y demandante en reconvención suministrara la información que le fue solicitada mediante derecho

de petición. Se debe resaltar que América de Cali SA en Reorganización, dio respuesta a la petición formulada, exponiendo que la información y datos requeridos es de reserva legal, como se observa en el siguiente extracto de dicha respuesta:

2. La información que se encuentra relacionada con comunicaciones cruzadas con Cine Colombia (y sus anexos), propuestas de servicio u ofertas, celebraciones de contratos con dicha compañía por cualquier concepto en cualquier periodo o tiempo, documentación donde se determine los valores contractuales pactados con dicha compañía, los balances generales, comprobantes de contabilidad, estados financieros en cualquier periodo o año fiscal de la sociedad América de Cali S.A. y demás información por usted solicitada, es considerada, en virtud del artículo 61 del Código de Comercio, como susceptible de reserva por parte de la sociedad.

Se precisa que la respuesta otorgada por la hoy demandada, ya reposa en el expediente digital, por haber sido aportado junto con el escrito de contestación a la demanda en reconvención formulada por América de Cali SA en Reorganización.

TERCERO: Adicionalmente, y previniendo la negativa a la información y datos solicitados a través de los derechos de petición enviados a la demandada, se procuró solicitar por mi mandante en el escrito de contestación a la demanda de reconvención, se oficiara a América de Cali SA en reorganización, para que aportara al expediente los documentos e información relacionados con el contrato de mandato comercial con representación No. 13-001 del 11 de diciembre de 2012, como se observa en el siguiente extracto de dicho memorial:

PRUEBAS DOCUMENTAL PARA QUE SE ORDENE OFICIAR: habiéndose cumplido del artículo 78 numeral 10 y el 173 del CGP, para la obtención de documentos sin que hubiere sido posible su obtención, solicito que se decrete librar oficios, ordenando a la demandante en reconvención que con destino a este proceso, para que obre como prueba documental remita todos y cada uno de los documentos existentes que se requirieron mediante de derecho de petición, los cuales se necesitan para la práctica de la prueba pericial de la que me valdré para contradecir el dictamen pericial aportado por AMERICA DE CALI junto con su demanda en reconvención, para que haga llegar a su Despacho lo siguiente:

- a) Todas y cada una de las comunicaciones junto con sus anexos, datos adjuntos y/o mensajes de datos, emitidas tanto por vía física como electrónica cruzadas entre AMÉRICA DE CALI S.A., y CINE COLOMBIA S.A., desde el año 2012, inclusive hasta la fecha en que se dé respuesta al presente derecho de petición.
- b) Todas y cada una de las Propuestas de servicios u Ofertas de celebración de Contratos entre ambas compañías, para venta distribución, comercialización, boletería, recaudo, publicidad, mandato, obtención de recursos a partir de la venta de taquillería de los espectáculos deportivos en los que participe el equipo de fútbol de propiedad de la Compañía.
- c) Todas y cada una de las tratativas y/o negociaciones de la fase precontractual que contengan las propuestas hechas recíprocamente entre AMÉRICA DE CALI S.A., y CINE COLOMBIA S.A., dentro del lapso comprendido entre los años 2012 y hasta la fecha en que se dé respuesta al presente derecho de petición.
- d) Todas y cada una de comunicaciones cruzadas entre AMÉRICA DE CALI S.A., y CINE COLOMBIA S.A., en las que aparezca la concreción de las condiciones del Acuerdo Comercial o del Contrato o Contratos que se han celebrado entre ambas partes, relacionadas con la venta de taquillería de los espectáculos deportivos en los que participe el equipo de fútbol de propiedad de la Compañía, y todos aquellos que se hayan perfeccionado dentro del lapso comprendido entre

el año 2014 y hasta la fecha en que se dé respuesta al presente derecho de petición.

- e) Todas y cada una de comunicaciones cruzadas entre AMÉRICA DE CALI S.A., y CINE COLOMBIA S.A., posteriores a la celebración del Acuerdo Comercial o del Contrato o Contratos que se hayan celebrado entre ambas partes, relacionadas con la venta de taquillería de los espectáculos deportivos en los que participe el equipo de fútbol de propiedad de la Compañía, y todos aquellos que se hayan perfeccionado dentro del lapso comprendido entre el año 2014 y hasta la fecha en que se dé respuesta al presente derecho de petición.
- f) Todas y cada una de las operaciones que den cuenta de la determinación de la cuantía de la venta de boletería y taquillería que se haya generado con ocasión a la ejecución del Contrato Comercial que desde el 2014, 2015 y en adelante se encuentre ejecutando y desarrollando AMÉRICA DE CALI S.A., de todos y cada uno de los partidos en los que participó el equipo de fútbol de propiedad de AMÉRICA DE CALI S.A.
- g) Todos los documentos en donde se registren los valores de los servicios prestados por CINE COLOMBIA S.A., a AMÉRICA DE CALI S.A.
- h) Copia de los Balances Generales, comprobantes de contabilidad, Estados Financieros y demás documentación financiera y contable de AMÉRICA DE CALI S.A., desde el 2012 y hasta la fecha en que se dé respuesta al presente derecho de petición.
- i) Copia de los pagos que AMERICA DE CALI S.A., le ha realizado a CINE COLOMBIA S.A., como retribución de los servicios que ésta última entidad le ha realizado por venta de boletería y demás, desde el 2012 y hasta la fecha en que se dé respuesta al presente derecho de petición.
- j) El texto de todos y cada uno de los contratos celebrados entre AMÉRICA DE CALI S.A., y CINE COLOMBIA S.A., durante el lapso comprendido entre el año 2015 inclusive y hasta la fecha en que se dé respuesta al presente derecho de petición, incluyendo otrosíes, cláusulas modificatorias, de renovación o de adición.
- k) Todos y cada uno de los documentos en donde se hayan establecido propuestas respecto de Garantías de Taquilla y/o Fondeos, préstamos, forma de pagos de estos, pactados entre AMÉRICA DE CALI S.A., y CINE COLOMBIA S.A.
- l) Todos y cada uno de los soportes de pago de los préstamos que AMERICA DE CALI S.A., haya recibido de CINE COLOMBIA S.A., durante el lapso comprendido entre el año 2015 inclusive y hasta la fecha en que se dé respuesta

al presente derecho de petición, incluyendo otrosíes, cláusulas modificatorias, de renovación o de adición.

- m) Cualquier otro documento contable, contractual y cualquiera otro que se relacione directa o indirectamente con las condiciones o cumplimiento de las obligaciones pactadas en el Contrato Comercial que desde el 2014, 2015 y en adelante se encuentre ejecutando y desarrollando AMÉRICA DE CALI S.A., de todos y cada uno de los partidos en los que participó el equipo de fútbol de propiedad de AMÉRICA DE CALI S.A.
- n) En general, todos libros de contabilidad, soportes contables, comprobantes contables, correspondencia cruzada en su totalidad con CINE COLOMBIA S.A., y/o su división PRIMERA FILA, incluyendo pero sin limitarse a cualquier funcionario de esas empresas, libros de actas de Asamblea General y de Junta Directiva, Contratos celebrados entre esas 2 entidad, desde el año 2013 inclusive, ofertas o propuestas mercantiles de servicios, documentos relacionados a las tratativas previas de los contratos celebrados entre ellas, otrosíes de los contratos o cláusulas o convenios adicionales o modificatorios, anexos de los contratos, documentos relacionados con los ingresos con ocasión a la ejecución de los contratos.

La información que fue requerida por mi procurada, no solo para la elaboración del dictamen pericial, sino para otorgar mayor claridad del Despacho, de cómo ocurrieron las circunstancias que rodean este asunto, por ejemplo, , permitirán aclarar que la hoy demandada actuó de manera dolosa y que la terminación injustificada y unilateral del contrato de mandato comercial se dio porque la pasiva estaba sosteniendo vínculos comerciales con otras entidades, generando de esta manera daños y perjuicios a mi representada; **información que además, valga resaltar, está únicamente en poder de América de Cali SA en Reorganización.**

CUARTO: Seguidamente el Despacho, dentro de la misma providencia, en el numeral “6.1.5”, se refirió a la prueba exhibición de documentos, la cual fue solicitada oportunamente por mi procurada, en la reforma a la demanda, la cual fue debidamente admitida por el Despacho, como se observa:

- **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**

Asimismo de conformidad con los Arts. 265 y 266 del C.G.P., solicito se ordene al Representante Legal de AMÉRICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN, que exhiba los siguientes documentos, que fueron solicitados previamente a través de los derechos de petición elevados a esa sociedad, que sin justificación válida se ha negado, obrando deslealmente, a suministrarlos y dar la información respectiva.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que estos documentos se encuentran en poder de la demandada, y resultan de vital importancia que se decrete su exhibición, por cuanto los hechos que pretenden demostrarse con esta prueba, corresponden a la contratación que la sociedad AMÉRICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN concertó con las sociedades CINE COLOMBIA S.A.S. O PRIMERA FILA, o a través de PRIMERA FILA, y/o con la sociedad W ARENA S.A.S., para la venta, comercialización, distribución de boletería, venta de taquilla, apoyo de liquidez, y en general, para el soporte financiero que dichas sociedades se hubiesen obligado a brindar a AMÉRICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN, y también para demostrar lo que se recibió y devengó por parte de esas empresas, incluida la demandada, desde 2015 y hasta la fecha de la exhibición, pues la sumatoria de ello equivale a la base para establecer el monto dejado de ganar o recibir por parte de mi defendida, y representa lo que corresponde a los perjuicios causados también a mi representada por la terminación unilateral e ilegal por parte de la demandada, en cuanto al lucro cesante y el daño emergente, conforme a los hechos narrados.

- Todas y cada una de las comunicaciones junto con sus anexos o adjuntos, emitidas tanto por vía o correo físico, como por vía electrónica y/o a manera de mensaje de datos o usando las tecnologías de la información, que efectivamente se cruzó y las que siguen intercambiándose entre AMÉRICA DE CALI S.A. y CINE COLOMBIA S.A. y/o PRIMERA FILA, y entre AMÉRICA DE CALI S.A. y W ARENA S.A.S., desde el año 2012 inclusive, y las que se surtan hasta la fecha en que se dé respuesta al respectivo oficio,

relacionadas directa o indirectamente con el contrato o los contratos de cualquier clase o de prestación de servicios, que entre otros tengan como objeto o uno de sus fines, la venta o distribución o comercialización o mercadeo de boletería para los partidos del equipo AMÉRICA DE CALI, que pertenece a esa sociedad y de cualquier evento de ese conjunto deportivo de fútbol, en el que se hubiere vendido presentaciones públicas suyas; sea que incluyan otras obligaciones o prestaciones, por ejemplo y sin limitarse, a brindar apalancamiento, financiación o apoyo de liquidez por parte de ustedes a la sociedad AMÉRICA DE CALI S.A.

- Todas y cada una de las propuestas u ofertas de servicios, para la celebración de cualquier tipo de negocio jurídico o contratos entre las compañías, cuyo propósito sea la venta, distribución, comercialización o mercadeo de boletería o venta de taquilla, recaudo, reintegro a la contratante, publicidad, mandato para facultar a CINE COLOMBIA S.A.S. y/o PRIMERA FILA, y posteriormente, a W ARENA S.A.S., para la obtención de recursos a partir de la venta de taquillería de los espectáculos deportivos en los que participó o participa el equipo de fútbol de propiedad de la Compañía AMÉRICA DE CALI S.A.

- Todas y cada una de las tratativas, negociaciones, convenios, acuerdos o concertaciones de la fase precontractual que contengan las propuestas o intenciones hechas recíprocamente entre AMÉRICA DE CALI S.A., y CINE COLOMBIA S.A. y/o PRIMERA FILA, y entre AMÉRICA DE CALI S.A. y WARENA S.A.S., desde el año 2012 y hasta la fecha en que se dé respuesta al respectivo oficio, cuyo objeto o fines estén relacionadas con contratos de mandato y/o contratos de distribución, comercialización o mercadeo de boletería, administración y venta de taquillería, de los eventos deportivos en los que participe el AMÉRICA DE CALI, o de cualquier otro negocio jurídico para el recaudo o reintegro de dineros, la publicidad o el patrocinio o la financiación de la contratante.
- Todas y cada una de comunicaciones cruzadas entre AMÉRICA DE CALI S.A., y CINE COLOMBIA S.A. y/o PRIMERA FILA, y entre AMÉRICA DE CALI S.A. y WARENA S.A.S., en las que aparezca la concreción o concertación de las disposiciones, condiciones, estipulaciones, las prestaciones u obligaciones del acuerdo o acuerdos comerciales, de la convención o el mandato, el contrato o los contratos que se hayan celebrado entre las partes, relacionadas con la venta, distribución y recolección, venta y administración de taquilla de los espectáculos o eventos deportivos en los que participe el equipo de fútbol de propiedad de la sociedad AMÉRICA DE CALI S.A., el recaudo o reintegro de dinero a la contratante por concepto de las actividades anteriores, o por la publicidad, financiación o patrocinio de AMÉRICA DE CALI S.A., y en general, todos aquellos convenios que se hayan perfeccionado desde el año 2014 y hasta la fecha en que se dé respuesta al respectivo oficio.
- Todas y cada una de comunicaciones cruzadas entre AMÉRICA DE CALI S.A., y CINE COLOMBIA S.A., y entre AMÉRICA DE CALI S.A. y WARENA S.A.S., posteriores a la celebración de la convención o el acuerdo, el mandato, el contrato o los contratos que se hayan celebrado entre las partes, relacionadas con la administración, distribución y venta de taquilla de los espectáculos deportivos en los que participe el equipo de fútbol de propiedad de la Compañía, o con el recaudo o reintegro de dineros por este concepto, o por publicidad, patrocinio, contratos de mandato, y demás negociaciones relacionadas, por ejemplo, con la financiación del equipo de fútbol AMÉRICA DE CALI, y todos aquellos que se hayan perfeccionado desde el año 2014 y hasta la fecha en que se dé respuesta al respectivo oficio.

- Todas y cada una de las operaciones bancarias o de cualquier índole, como transacciones o consignaciones, a través de cualquier entidad financiera, o las que se hayan perfeccionado directamente entre AMÉRICA DE CALI S.A. y CINE COLOMBIA S.A., y entre AMÉRICA DE CALI S.A. y W ARENA S.A.S., que den cuenta de la determinación de la cuantía de la administración, distribución y/o venta de boletería y taquilla, financiación, recaudo o reintegro de dinero por estos conceptos, o por publicidad o patrocinio, relacionados con los eventos en que participe el AMÉRICA DE CALI, que se haya generado con ocasión a la ejecución del convenio, contrato o contratos comerciales o de mandato que desde el 2014, 2015 y en adelante se encuentre ejecutando y desarrollando AMÉRICA DE CALI S.A., de todos y cada uno de los partidos en los que participó el equipo de fútbol de propiedad de esta sociedad.
- Todos los documentos simples o de tipo contable, físicos o electrónicos, incluyendo anexos, adjuntos o auxiliares donde se registren los valores, facturas, transacciones, operaciones, de cualquier índole y ante cualquier entidad financiera, o las que se hayan realizado directamente entre las compañías, y los demás movimientos o acciones relacionadas con los servicios prestados entre AMÉRICA DE CALI S.A. y CINE COLOMBIA S.A. y/o PRIMERA FILA, y entre AMÉRICA DE CALI S.A. y W ARENA S.A.S., por ejemplo y sin limitarse, por la venta, distribución o comercialización de taquilla o boletería de los eventos o espectáculos deportivos en los que participe el AMÉRICA DE CALI, o por el patrocinio, publicidad, recaudo o reintegro de dineros o financiación de la contratante, entre otros.
- Copia de los pagos, transacciones o prestaciones que AMÉRICA DE CALI S.A. haya realizado en favor de CINE COLOMBIA S.A., y/o de W ARENA S.A.S. como retribución de los servicios que esas entidades han ejecutado por concepto de comercialización, administración, distribución y venta de boletería o taquilla de los eventos deportivos en los que participe el equipo de fútbol de propiedad de la contratante, o por publicidad, financiación, patrocinio, recaudo o reintegro de dineros, y en general, por todos los conceptos relacionados con los eventos o espectáculos deportivos en que ha tenido participación el AMÉRICA DE CALI, y con la situación financiera o liquidez de la sociedad, desde el 2012 y hasta la fecha en que se dé respuesta al respectivo oficio.
- El texto de todos y cada uno de los convenios, contratos, mandatos o pactos celebrados entre AMÉRICA DE CALI S.A., y CINE COLOMBIA S.A., y entre AMÉRICA DE CALI y W ARENA S.A.S., durante el año 2015 inclusive y hasta la fecha en que se dé respuesta al respectivo oficio, incluyendo otrosíes, cláusulas modificatorias, de renovación o de adición, relacionadas con la comercialización, distribución, administración y venta de boletería de los eventos en los que participe el equipo de fútbol AMÉRICA DE CALI, o con la publicidad, patrocinio, recaudo o reintegro de dinero por estos conceptos y en general, por el apoyo financiero o de liquidez que haya brindado CINE COLOMBIA S.A. a través de PRIMERA FILA o de cualquier otro establecimiento comercial o división, y/o W ARENA S.A.S. en favor de AMÉRICA DE CALI S.A.
- Todos y cada uno de los documentos, físicos o electrónicos, incluyendo anexos, adjuntos o auxiliares donde se hayan establecido propuestas respecto de Garantías de Taquilla y/o Fondeos, préstamos, forma de pago de estos, o respecto al apoyo financiero, económico o de liquidez pactados entre AMÉRICA DE CALI S.A., y CINE COLOMBIA S.A., y entre AMÉRICA DE CALI S.A. y W ARENA S.A.S., o por concepto de cualquier otro servicio relacionado con la financiación de la contratante.
- Todos y cada uno de los soportes de pago, facturas, transacciones o movimientos bancarios, relacionados con préstamos o créditos que AMÉRICA DE CALI S.A. haya

recibido de CINE COLOMBIA S.A., y/o de la sociedad W ARENA S.A.S., durante el año 2015 inclusive y hasta la fecha en que se dé respuesta al respectivo oficio, incluyendo otrosíes, cláusulas modificatorias, de renovación o de adición y en general, cualquier otro documento que dé cuenta de dichos préstamos o créditos.

- Copia de los Estados Financieros que fueron presentados desde el año 2013 y hasta la fecha en que se dé respuesta al oficio, junto con las respectivas actas de aprobación de los mismos y los informes de presupuestos y flujos de caja. Lo anterior, además, acompañado de las actas ordinarias y extraordinarias celebradas por AMÉRICA DE CALI S.A., durante el periodo ya señalado, y las actas de aprobación de la Junta Directiva y la Asamblea de Accionistas relacionadas con el manejo, financiación, liquidez y patrocinio económico de la nombrada sociedad, y con la ejecución y desarrollo del contrato celebrado con COLBOLETOS S.A., y posteriormente, con las sociedades CINE COLOMBIA S.A. y W ARENA S.A.S.
- En general, todos libros de contabilidad, soportes contables, comprobantes, correspondencia cruzada en su totalidad entre AMÉRICA DE CALI S.A. y CINE COLOMBIA S.A., entre AMÉRICA DE CALI S.A. y W ARENA S.A.S., incluyendo pero sin limitarse, a libros de actas de Asamblea General y de Junta Directiva, contratos, convenios o pactos celebrados entre esas dos entidades, desde el año 2013 inclusive, ofertas o propuestas mercantiles de servicios, documentos relacionados a las tratativas previas de los contratos celebrados entre ellas, otrosíes de los contratos o cláusulas o convenios adicionales o modificatorios, anexos de los contratos o documentos relacionados con los ingresos con ocasión a la ejecución de dichos contratos.
- Asimismo, la sociedad deberá exhibir, informar y anexar todos los documentos soporte, comprobantes y demás, respecto del monto de la venta de boletería o taquilla por cada uno de los partidos de fútbol o presentaciones del equipo, realizados durante la ejecución de los contratos o convenios con aquellas sociedades, de manera que se pueda establecer cuánto se vendió por boletería y por taquilla, por cada partido, cuánto se facturó por comisiones o contraprestación o Cover Service o precio de los servicios prestados, adjuntando los reportes de las consignaciones y de los datos sobre recaudo de taquilla y todo lo relacionado, y todo lo que documentalmente se asocie y demuestre lo que se recibió por esos conceptos, sin limitarse a ello.
- Además, se requiere la exhibición y envío de estos documentos que fueron reclamados a la demandada, mediante solicitudes en ejercicio del derecho de petición, para la práctica de la prueba pericial, para la demostración de los hechos que sirven de base al proceso, especialmente los perjuicios por la terminación ilegal del contrato hecha por el AMÉRICA.

Como se ve, mi procurada en la oportunidad procesal oportuna solicitó la exhibición de documentos, que claramente no están en su poder, sino en cabeza de la sociedad demandada y terceras personas. Adicionalmente, y como ya se precisó en los escritos correspondientes, dicha prueba es necesaria porque mediante los contratos, convenios, conversaciones, balances contables, estados financieros, se permitirá a mi procurada de manera clara, detallada y ajustada a la verdad, realizar un el informe pericial, el cual como ya se dijo tiene como finalidad establecer: (i) el valor de las retribuciones que mi procurada hubiera recibido, si la sociedad hoy demanda no hubiera terminado de manera inesperada y unilateralmente el contrato objeto de reproche; (ii) establecer la proyección económica desfavorable para mi procurada, de acuerdo con el actuar doloso de la demandada; (iii)

identificar de manera clara la contabilidad relacionada con el contrato materia de la litis, y realizar los cálculos económicos obtenidos por América de Cali SA en Reorganización durante la ejecución del contrato y; (iv) acreditar el valor del daño emergente. Así las cosas, resulta más que evidente que la prueba de exhibición de documentos es necesaria, útil y pertinente, no solo porque su solicitud se ajusta a las disposiciones normativas procesales, sino porque su finalidad es obtener información relevante para el asunto en general, donde se pueda evidenciar el actuar temerario de la pasiva para con mi representada y los daños causados de manera injustificada.

QUINTO: Finalmente, en el numeral “6.1.6”, el juzgado se refirió a la prueba por informe, la cual fue solicitada dentro de la reforma a la demanda, como se observa:

• **PRUEBA POR INFORME**

En virtud de lo previsto en el artículo 275 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito al despacho ordenar a las siguientes entidades la rendición de un informe sobre los aspectos o puntos que a continuación se reseñan, rogando se oficie para el efecto, para que esas entidades y sus representantes remitan los informes junto con los documentos que den cuenta de lo que se informará, sobre las actuaciones, cifras, datos que resulten de los archivos o registros de cada uno de los siguientes entes:

✓ **AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- O ALCALDE DE CALI - ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALI**

- Para que remitan e informen sobre todos y cada uno de los registros, papeles, reportes, declaraciones, formatos, Etc., respecto de los partidos o eventos deportivos que han sido objeto de declaración y/o pago del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos e Impuesto de Espectáculos Públicos del Deporte o de fiscalización, por parte o realizados por la sociedad AMÉRICA DE CALI S.A., por partidos del equipo de fútbol respectivo, desde marzo de 2015 y hasta la fecha en que se rinda el informe y se mande a su Despacho los documentos correspondientes, junto con todos los reportes, verificaciones, Etc. Esto es, incluyendo el listado de partidos jugados por AMÉRICA DE CALI, los valores reportados de la venta total de taquilla o boletería vendida, sean amistosos o de torneos, pertenecientes a cualquier categoría o Liga o Torneos, Postobón y/o Copa Postobón, o a la Liga o Torneo Águila y/o Copa Águila y la Liga y/o Copa BetPlay.
- Sobre todas y cada una de las actas de pago del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos e Impuesto de Espectáculos Públicos del Deporte que por cada partido efectuó la sociedad AMÉRICA DE CALI S.A., por los eventos deportivos o partidos en los que participó el equipo de fútbol de propiedad de la nombrada sociedad, desde el año 2015 y hasta la fecha en que se rinda el informe, con ocasión a los partidos jugados por AMÉRICA DE CALI, sean amistosos o de torneo, pertenecientes a Liga o Torneo Postobón y/o Copa Postobón, o a la Liga o Torneo Águila y/o Copa Águila y la Liga y/o Copa BetPlay.
- Sobre el aforo y taquilla con base en la cual se efectuó el pago del Impuesto de Espectáculos Públicos del Deporte, para cada uno de los partidos jugados por AMÉRICA DE CALI, sean amistosos o de torneo, pertenecientes a Liga o Torneo Postobón y/o Copa Postobón, o a la Liga o Torneo Águila y/o Copa Águila y la Liga y/o Copa BetPlay. Es decir, el número de boletería que el equipo AMÉRICA DE CALI vendió y sobre el cual se liquidó el mentado impuesto, desde el año 2015 y hasta la fecha en que se rinda el informe.
- Sobre el aforo y taquilla declarada por AMÉRICA DE CALI S.A. por los partidos en los que participó el conjunto deportivo de propiedad de la nombrada sociedad, sean amistosos o de torneo, pertenecientes a Liga o Torneo Postobón y/o Copa Postobón, o a la Liga o Torneo Águila y/o Copa Águila y la Liga y/o Copa BetPlay, exentos de pago, desde el año 2015 y hasta la fecha en que se rinda el informe.
- Sobre todos y cada uno de los documentos, físicos o electrónicos, incluyendo anexos, adjuntos o auxiliares, sean simples o contables, que contengan el detalle del aforo o

taquilla de todos los eventos deportivos en los que participó AMÉRICA DE CALI, sean amistosos o de torneo, pertenecientes a Liga o Torneo Postobón y/o Copa Postobón, o a la Liga o Torneo Águila y/o Copa Águila y la Liga y/o Copa BetPlay, exentos o no del pago del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos e Impuesto de Espectáculos Públicos del Deporte, desde el año 2015 y hasta la fecha en que se rinda el informe.

✓ **A LA SOCIEDAD AMÉRICA DE CALI S.A. Y A SU REPRESENTANTE**

- Sobre todos y cada uno de los convenios, contratos, mandatos o pactos celebrados entre AMÉRICA DE CALI S.A., y CINE COLOMBIA S.A., y entre AMÉRICA DE CALI y W ARENA S.A.S., durante el año 2015 inclusive y hasta la fecha en que se rinda el informe, incluyendo otrosíes, cláusulas modificatorias, de renovación o de adición, relacionadas con la comercialización, distribución, administración y venta de boletería de los eventos en los que participe el equipo de fútbol AMÉRICA DE CALI, o con la publicidad, patrocinio, recaudo o reintegro de dinero por estos conceptos y en general, por el apoyo financiero o de liquidez que haya brindado CINE COLOMBIA S.A. a través de PRIMERA FILA o de cualquier otro establecimiento comercial o división, y/o W ARENA S.A.S., en favor de AMÉRICA DE CALI S.A. Asimismo, la sociedad deberá informar y anexar todos los documentos soporte, comprobantes y demás, respecto del monto de la venta de boletería o taquilla por cada uno de los partidos de fútbol o presentaciones del equipo, realizados durante la ejecución de los contratos o convenios con aquella sociedad, de manera que se pueda establecer cuánto se vendió por boletería y por taquilla, por cada partido, cuánto se facturó por comisiones o contraprestación o Cover Service o precio de los servicios prestados, adjuntando los reportes de las consignaciones y de los datos sobre recaudo de taquilla y todo lo relacionado, con lo que se demuestre lo que se recibió por esos conceptos, sin limitarse a ello. Lo anterior comprende la rendición de informe sobre las comunicaciones previas y posteriores a la celebración del negocio o los negocios jurídicos, cruzadas entre las nombradas compañías, relacionadas con los servicios prestados entre tales sociedades.
- Sobre todos y cada uno de los soportes de pago, facturas, transacciones o movimientos bancarios, relacionados con préstamos o créditos que AMÉRICA DE CALI S.A. haya recibido de CINE COLOMBIA S.A., y/o de la sociedad W ARENA S.A.S., durante el año 2015 inclusive y hasta la fecha en que se rinda el respectivo informe, incluyendo otrosíes, cláusulas modificatorias, de renovación o de adición y en general, cualquier otro documento que dé cuenta de dichos préstamos o créditos.

✓ **A LA SOCIEDAD CINE COLOMBIA S.A.S. Y/O PRIMERA LÍNEA Y SU REPRESENTANTE**

- Sobre todos y cada uno de los convenios, contratos, mandatos o pactos celebrados con la sociedad AMÉRICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN durante el año 2015 inclusive y hasta la fecha en que se rinda el informe, incluyendo otrosíes, cláusulas modificatorias, de renovación o de adición, relacionadas con la comercialización, distribución, administración y venta de boletería de los eventos en los que participe el equipo de fútbol AMÉRICA DE CALI, o con la publicidad, patrocinio, recaudo o reintegro de dinero por estos conceptos y en general, por el apoyo financiero o de liquidez que haya brindado CINE COLOMBIA S.A. a través de PRIMERA FILA o de cualquier otro establecimiento comercial o división, en favor de AMÉRICA DE CALI S.A. Asimismo, la sociedad deberá informar y anexar todos los documentos soporte, comprobantes y demás, respecto del monto de la venta de boletería o taquilla por cada uno de los partidos de fútbol o presentaciones del equipo, realizados durante la ejecución de los contratos o convenios con aquella sociedad, de manera que se pueda establecer cuánto se vendió por boletería



y por taquilla, por cada partido, cuánto se facturó por comisiones o contraprestación o Cover Service o precio de los servicios prestados, adjuntando los reportes de las consignaciones y de los datos sobre recaudo de taquilla y todo lo relacionado, con lo que se demuestre lo que se recibió por esos conceptos, sin limitarse a ello. Lo anterior comprende la rendición de informe sobre las comunicaciones previas y posteriores a la celebración del negocio o los negocios jurídicos, cruzadas entre las nombradas compañías, relacionadas con los servicios prestados entre tales sociedades.

- Sobre todos y cada uno de los soportes de pago, facturas, transacciones o movimientos bancarios, relacionados con préstamos o créditos que CINE COLOMBIA S.A.S. haya efectuado en favor de AMÉRICA DE CALI S.A., durante el año 2015 inclusive y hasta la fecha en que se rinda el informe, incluyendo otrosíes, cláusulas modificatorias, de renovación o de adición y en general, cualquier otro documento que dé cuenta de dichos préstamos o créditos.

✓ **A LA SOCIEDAD W ARENA S.A.S. Y SU REPRESENTANTE**

- Sobre todos y cada uno de los convenios, contratos, mandatos o pactos celebrados con la sociedad AMÉRICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN desde el año 2015 inclusive y hasta la fecha en que se rinda el informe, incluyendo otrosíes, cláusulas modificatorias, remitiendo copia de todos y cada uno de ellos, así como de sus renovaciones o adiciones, relacionadas con la comercialización, distribución, administración y venta de boletería de los eventos en los que participe el equipo de fútbol AMÉRICA DE CALI, o con la publicidad, patrocinio, recaudo o reintegro de dinero por estos conceptos y en general, por o relativo al apoyo financiero o de liquidez que haya brindado W ARENA S.A.S. en favor de AMÉRICA DE CALI S.A. Asimismo, la sociedad deberá informar y anexar todos los documentos, soportes, comprobantes y demás, respecto del monto de la venta de boletería o taquilla por cada uno de los partidos de fútbol o presentaciones del equipo, realizados durante la ejecución de los contratos o convenios con aquella sociedad, de manera que se pueda establecer cuánto se vendió por boletería y por taquilla, por cada partido, cuánto se facturó por comisiones o contraprestación o Cover Service o precio de los servicios prestados, adjuntando los reportes de las consignaciones y de los datos sobre recaudo de taquilla y todo lo relacionado, con lo que se demuestre lo que se recibió por esos conceptos, sin limitarse a ello. Lo anterior comprende la rendición de informe sobre las comunicaciones previas y posteriores a la celebración del negocio o los negocios jurídicos, cruzadas entre las nombradas compañías, relacionadas con los servicios prestados entre tales sociedades.
- Sobre todos y cada uno de los soportes de pago, facturas, transacciones o movimientos bancarios, relacionados con préstamos o créditos que W ARENA S.A.S. haya efectuado en favor de AMÉRICA DE CALI S.A., durante el año 2019 inclusive y hasta la fecha en que se rinda el informe, incluyendo otrosíes, cláusulas modificatorias, de renovación o de adición y en general, cualquier otro documento que dé cuenta de dichos préstamos o créditos.

Es claro cómo la prueba por informe, fue solicitada en su oportunidad procesal por parte de mi representada, la cual cumple los requisitos del Art. 275 del CGP. En la petición se indicó la necesidad de dicha información, la cual es relevante para el desarrollo del presente asunto judicial pues está relacionada con el contrato de mandato comercial, objeto del litigio. Igualmente, con esta se pretende esclarecer el actuar doloso de la pasiva, ante la terminación injustificada y unilateral del contrato de mandato comercial, situación que a todas luces le generó unas afectaciones de índole patrimonial a mi procurada, por cuanto América de Cali SA en Reorganización, suscribió nuevos contratos comerciales con terceras personas, buscando remplazar así a mi procurada, y generándole daños y perjuicios económicos.

SEXTO: en el auto recurrido, el despacho fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 de CGP., y decretó pruebas; sin embargo, negó el decreto probatorio del dictamen pericial oficios, exhibición de documentos y prueba por informes solicitadas por mi

representada.

SÉPTIMO: En el numeral “6.1” de dicho proveído, el juzgado discriminó y se pronunció frente a las pruebas solicitadas y decretadas a favor de la sociedad Espectáculos y Eventos de Colombia SAS – COLBOLETOS. Dentro de dicho apartado, expuso lo siguiente:

- En el numeral 6.1.2, el juzgado se refirió a la prueba pericial solicitada por mi procurada, precisando que dicha prueba sería negada, en atención que: *“(…) a la fecha ha sido muy trajinado por los múltiples recursos sumado a la carga del despacho con la espera de confeccionar un dictamen pericial, para el cual, pudo buscar la documentación adicional mediante una prueba extra procesal, circunstancia que no agotó (…).”*

Se debe precisar que no es cierto lo expuesto por el juzgado, comoquiera que, en el escrito de contestación a la demanda de reconvención, con la finalidad de obtener información de importancia para el proceso, y para la elaboración de la prueba pericial, se enviaron sendos derechos de petición, dirigidos no solo a la hoy demandada, sino a terceros, para que estos remitieran información que está en su poder y donde mi procurada no tiene alcance. Se debe resaltar que la información solicitada a través de dichos derechos de petición no ha sido suministrada, pues se debe precisar que las respuestas otorgadas a dichas peticiones, refieren que los datos e información solicitada es de reserva legal y que su remisión depende de una orden judicial.

- En el numeral “6.1.4” el auto se pronuncia sobre la prueba de oficios, negándola, en cuanto que, para el juzgador, la información solicitada tanto a la sociedad América de Cali SA en Reorganización, como a la división Mayor del Fútbol Colombiano, Cine Colombia S.A.S., W Arenas S.A.S. y al Municipio de Santiago de Cali, no está relacionada con el asunto, dentro del cual *“(…) se pretende demostrar una posible responsabilidad contractual derivada de un incumplimiento al contrato que regula la relación comercial de las partes (…).”*

Los argumentos del Despacho para negar esta prueba son infundados, toda vez que el contrato de mandato, el cual es objeto de la presente controversia, fue suscrito entre la sociedad América de Cali SA en Reorganización, donde su principal función es atender los compromisos de la división del fútbol profesional Colombiano a través de su equipo de fútbol profesional, y otras actividades comerciales. Ante dicha circunstancia, las empresas a las cuales mi procurada les requirió información importante, están relacionadas con el objeto del litigio. Por ejemplo, las comunicaciones que la hoy demandada sostuvo durante la vigencia del contrato y después de su terminación unilateral, con terceras personas, con la finalidad de contratar los servicios de venta, comercialización, distribución de boletería, venta de taquilla, apoyo de liquidez, y en general, para el soporte financiero que América de Cali SA en Reorganización requería, y que

habrían sido contratados y especificados con la sociedad que remplazo a Espectáculos y Eventos de Colombia S.A. La anterior situación evidenciaría el actuar temeroso de la pasiva, ante la terminación unilateral e injustificada del contrato de mandato comercial.

Además la información contable, resulta más que necesaria e importante, comoquiera que dichos datos permiten de manera clara establecer que efectivamente mi procurada aparte de cumplir con las condiciones del contrato y de la entrega de los recursos económicos que requería la sociedad América de Cali, dejó de percibir cierta cantidad de ingresos económicos, permitiendo identificar los valores que a futuro hubiera podido obtener mi procurada, no solo por los partidos disputados por el equipo profesional de futbol de la pasiva, sino por la venta de boletería y demás actos comerciales a lo largo de todo el territorio nacional.

- En el numeral “6.1.5” se negó la prueba de exhibición de documentos, alegando que la misma “(...) *es impertinente* (...)”, y que los documentos solicitados en aquella petición “(...) *no aportan a la búsqueda de la verdad procesal* (...)”.

Se equivoca el despacho, comoquiera que, dentro de todo proceso judicial, y en atención a las disposiciones normativas del caso, las partes cuentan con la posibilidad de solicitar diferentes elementos materiales probatorios que no están a su alcance, disposición, poder y conocimiento, sin que dicha circunstancia sea un impedimento para ejercer plenamente el derecho al debido proceso y a la defensa. Así mismo, la información solicitada por Espectáculos y Eventos de Colombia SA, es necesaria y pertinente, no solo para la elaboración de la prueba pericial, sino para mayor claridad y conocimiento del Juez, frente a las circunstancias que rodean el litigio. Esto es así, por cuanto, la información solicitada a la demandada y a las terceras personas, siendo los contratos suscritos, la información contable y datos relacionados con los nuevos convenien comerciales, son de importancia para mi procurada, ya que le permite realizar un dictamen pericial que tiene como finalidad establecer aspectos, sin limitarse a ellos, como: (i) el valor de las retribuciones que mi procurada hubiera recibido, si la sociedad hoy demanda no hubiera terminado de manera inesperada y unilateralmente el contrato objeto de reproche; (ii) establecer la proyección económica desfavorable para mi procurada, de acuerdo con el actuar doloso de la demandada; (iii) identificar de manera clara la contabilidad relacionada con el contrato materia de la litis, y realizar los cálculos económicos obtenidos por América de Cali SA en Reorganización durante la ejecución del contrato y; (iv) acreditar el valor del daño emergente.

- En el numeral “6.1.6” de la providencia recurrida, el despacho se pronunció frente a la prueba por informe, argumentando que la misma se niega, en atención a que “(...) *es improcedente pues lo pretendido en cada informe abarca un lapso que inicia posterior a la fecha de terminación del contrato (30 de marzo de 2015), por lo que, el juzgador considera que nada de eso resulta de valor probatorio de los hechos y pretensiones* (...)”.

Ante dicha circunstancia, es necesario exponer que la solicitud de dicha prueba, no solo fue solicitada oportunamente, atendiendo las disposiciones de la norma procesal, sino además su finalidad se ajusta a las disposiciones del Art. 275 del CGP, donde los elementos materiales probatorios solicitados a través de dicha prueba, son útiles, necesarios y pertinentes para el proceso, pues es claro para todos que dentro de las pretensiones se solicita el reconocimiento económico, por sumas de dinero que mi procurada hubiera recibido, si el contrato no se hubiera terminado de manera unilateral. Así las cosas, la información de datos posteriores a la terminación del contrato objeto del litigio es de relevancia, como los nuevos convenios comerciales que suscribió América de Cali, comoquiera que ello permite a mi procurada realizar de manera más detallada el cálculo sobre los rubros económicos que dejó de percibir, y que en todo tiene que ver con el objeto del litigio. Como, por ejemplo, la información financiera y contable solicitada a la hoy demandada, pues dichos datos permitirían de manera clara establecer el valor económico real que mi procurada dejó de percibir, en atención a la terminación unilateral e injustificada del contrato objeto del reproche.

OCTAVO: En vista de lo anterior, no existen argumentos válidos por parte del Despacho, para la negativa del decreto probatorio solicitado en favor de mi procurada. Cabe destacar que, dentro del presente asunto, se encontraba a cargo de las funciones del juzgado verificar que efectivamente la litis se hubiera trabado, esto es con la validación y verificación de la contestación a la reforma de la demanda por parte de América de Cali SA en Reorganización, razón por la cual, cualquier decisión, demora o retraso en el proceso judicial, no es atribuible a mi representada, y dichas circunstancias no puede afectar en nada, el proceso de defensa de las partes.

NOVENO: Se reitera que dentro del término procesal oportuno y ajustado a los requerimientos de la norma procesal respectiva, fue que se solicitó tanto la prueba pericial, como el decreto de la prueba de oficio, la exhibición de documentos y la prueba por informe, donde además de ello, se agotaron actos extraprocesales (derecho de petición), para la obtención de la información. Bajo dicha razón se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación mediante el cual se solicita el decreto de dichas pruebas en favor de la sociedad que represento.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El *iter* probatorio que rige los procesos civiles en el Ordenamiento Jurídico colombiano está consagrado en el Código General del Proceso, específicamente en el artículo 173 que prevé el trámite para incorporar los medios probatorios que las partes pretenden hacer valer en el proceso. Así pues, la disposición normativa precitada establece:

“(…) **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean

apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, **el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida**, lo que deberá acreditarse sumariamente (...)*
(Subraya y negrilla fuera de texto).

De la lectura de la norma resulta a todas luces evidente que al Juez le asiste la obligación de pronunciarse sobre los medios probatorios que las partes soliciten en la oportunidad procesal prevista para ello. Descendiendo al caso objeto de estudio, el Despacho en la providencia mediante la cual se decretaron las pruebas para resolver la controversia, injustificadamente negó el decreto de la prueba pericial, la prueba de oficio, la exhibición de documentos y la prueba por informe, solicitadas tanto en el escrito genitor, su reforma, como en el escrito de contestación a la demanda de reconvención.

Frente a la prueba pericial el despacho argumentó que: “(...) a la fecha ha sido muy trajinado por los múltiples recursos sumado a la carga del despacho con la espera de confeccionar un dictamen pericial, para el cual, pudo buscar la documentación adicional mediante una prueba extra procesal (...)”. Es pertinente destacar que mi representada, a través de sendos derechos de petición, enviados no solo a la sociedad hoy demandada, sino a terceras personas, buscó la manera de obtener la información necesaria y pertinente para la elaboración del peritaje conforme al objeto que dicha prueba persigue. Se debe precisar que, los derechos de petición formulados fueron contestados de manera negativa, aludiendo que la información requerida es de reserva legal y que su remisión que se haría únicamente por orden judicial.

Adicionalmente, se debe precisar que el peritaje no había sido aportado con anterioridad, no solo por la ausencia en la totalidad de la información requerida para la elaboración de un dictamen pericial de la naturaleza que se requiere, sino que, además, el Despacho no se había pronunciado respecto de las pruebas solicitadas, y en ningún momento, anterior al auto interlocutorio de fecha 19 de diciembre de 2024, el juez había realizado manifestaciones sobre el tema probatorio de proceso.

Así mismo, no puede pasar por alto el juzgado que, de manera acorde a los requisitos y condiciones procesales del Art 226 del CGP, se solicitó un tiempo prudente para la elaboración del dictamen

pericial, el no puede ser inferior a diez (10) días, y además estaba condicionado a la obtención de información necesaria, pertinente y útil, para la elaboración de la pericia. De cara a lo anterior, es necesario precisar que el término procesal para aportar un dictamen pericial comienza a regir **única y exclusivamente cuando el Despacho decreta la prueba**, donde para el particular no ha ocurrido, razón adicional por la cual la prueba pericial no ha sido aportada el plenario. Incluso, aunque hipotéticamente se hubiese optado por obtener la prueba antes de su decreto se reitera que la información requerida no fue enviada por las terceras personas y la hoy demandada, quienes aludieron que los datos e información solicitada son de reserva legal, y que su remisión se haría únicamente por orden judicial.

Por otro lado, de la misma manera injustificada, el Despacho optó por negar la prueba relativa a la emisión de oficios, la exhibición de documentos y la prueba por informes, también solicitada de manera oportuna por mi mandante dentro de la reforma a la demanda inicial y del escrito de contestación a la demanda en reconvención, aludiendo que la información solicitada a las empresas América de Cali SA en Reorganización, como a la división Mayor del Fútbol Colombiano, Cine Colombia S.A.S., W Arenas S.A.S. y al Municipio de Santiago de Cali, no era de importancia para el asunto. Por lo anterior, es más que necesario reiterar la importancia, y la utilidad de las pruebas solicitadas por mi procurada, ya que dicha información solo servirá de base para la elaboración del dictamen pericial, sino que además permitirá ilustrar al Despacho, de manera más clara, cuáles son las circunstancias que rodean el presente litigio, y así identificar los daños y perjuicios patrimoniales padecidos por mi procurada.

Es de asombro que, el Despacho, de manera arbitraria e injustificada, y sin conocer la información solicitada, decida de manera anticipada exponer que la misma no es de utilidad para el asunto, que es irrelevante y que la práctica de dichas pruebas no están encaminadas en buscar la verdad procesal. Esto evidencia la vulneración de las normas procesales y de derechos por parte del juzgado, pues se está afectando el debido proceso y el derecho a la defensa que tiene mi procurada dentro de este litigio o de cualquier otro, máxime cuando los argumentos del Juzgado frente a la negativa probatoria, son más que infundados.

De manera detallada, se precisa la necesidad, utilidad y pertinencia de cada una de las pruebas negadas por el juzgado, partiendo con lo siguiente:

- **Prueba pericial:** Como es claro para las partes, las pretensiones de la demanda van encaminadas a buscar el reconocimiento de unos daños y perjuicios, y consecuentemente el pago indemnizatorio de los mismos. Ante dicha circunstancia, la prueba pericial tiene como finalidad probar de manera cierta, y sin limitarse a ellos, los siguientes: (i) el valor de las retribuciones que mi procurada hubiera recibido, si la sociedad hoy demanda no hubiera terminado de manera inesperada y unilateralmente el contrato objeto de reproche; (ii) establecer

la proyección económica desfavorable para mi procurada, de acuerdo con el actuar doloso de la demandada; (iii) identificar de manera clara la contabilidad relacionada con el contrato materia de la litis, y realizar los cálculos económicos obtenidos por América de Cali SA en Reorganización durante la ejecución del contrato y; (iv) acreditar el valor del daño emergente. Por ello, para la elaboración de esta experticia es necesaria información como contratos, convenidos, conversaciones, datos contables, el informe de pago de impuestos deportivos y fecha oficiales de la liga profesional de futbol colombiano; con base en ello, es que el perito podrá llegar a concluir de manera detallada el valor económico que mi procurada dejó de percibir, a cuanto ascendía la suma económica proyectada durante toda la ejecución del contrato de mandato, por los partidos de futbol disputados por el equipo profesional de la demandada, y finalmente establecer de manera cierta el valor al que asciende el daño emergente pretendido.

- **Prueba de emisión de oficios:** Posterior a cumplir el requisito del Art. 173 del CGP, donde previamente se remitió tanto a la demandada, como a terceras personas diferentes derechos de petición, solicitando información útil, necesaria y pertinente para el asunto. Tenemos que la información requerida, tales como las comunicaciones y anexos que tuvo América de Cali con terceras personas desde el año 2012, la relacionada con la venta, comercialización, distribución de boletería, venta de taquilla, apoyo de liquidez, y en general, para el soporte financiero que América de Cali SA en Reorganización requería, va encaminada en determinar el actuar doloso de la sociedad demandada, antes y después de terminar unilateralmente el contrato de mandato comercial, pues la pasiva pese a tener vigente un contrato con mi procurada, mantenía conversaciones y negociaciones con empresas que se encargaban de realizar las mismas funciones que Espectáculos y Eventos de Colombia SA.

Así mismo, la información que también fue solicitada a América de Cali SA en Reorganización, relacionada con su contabilidad, por ejemplo, los balances contables durante toda la vigencia del año 2012, época en la cual estuvo vigente el contrato, permite conocer con certeza el verdadero funcionamiento y cumplimiento contractual por parte de mi procurada, además que los datos contables posteriores a la terminación unilateral del contrato objeto del litigio, permite a mi procurada realizar un cálculo matemático más acertado sobre el valor económico que mi procurada dejó de percibir.

- **Prueba de exhibición de documentos:** Es necesario resaltar que dicha prueba fue solicitada cumpliendo lo dispuesto en los Art. 265 y 266 del CGP, además de lo contemplado en el Art. 173 CGP, solicitando a la demandada que exhiba toda la información relacionada con el tema de contratación de venta, comercialización, distribución de boletería, venta de taquilla, apoyo de liquidez, y en general, para el soporte financiero que América de Cali SA en Reorganización requería, y que estableció con terceras personas (CINE COLOMBIA S.A.S. O PRIMERA FILA,

o con la sociedad W ARENA S.A.S.) destacando que dichos aspectos fueron los contratados y celebrados entre las partes del litigio dentro del contrato objeto del litigio. Dicha información, permitirá, como se dijo al pedir la prueba, no solo demostrar el actuar en contra de la buena fe de la parte pasiva cuando dio paso a la terminación injustificada y unilateral del contrato, y además con ello se pretende demostrar los daños causados a mi procurada, circunstancia objeto del litigio.

En efecto, se indicó claramente se indicó cuál era el objeto de la prueba de exhibición de documentos, es decir se indicó que se quiere demostrar, pero, además, tales documentos fueron requeridos a través del ejercicio del derecho de petición y la parte demanda y los demás requeridos no enviaron la información, aunque habiéndose satisfecho también la exigencia del Art. 78 numeral 10 CGP, es pertinente que el juzgado los requiera para que los envíe o en su defecto se decrete la prueba de exhibición de documentos.

- **Prueba por informe:** De acuerdo a lo determinado en el Art. 275 de CGP, se solicitó la prueba por oficio a diferentes entidades públicas y privadas.
 - Al Municipio de Santiago de Cali, se le solicitó un informe frente al pago de impuestos por actos deportivos durante el año 2015, resaltando que la principal función de la demandada es atender los compromisos deportivos del fútbol profesional colombiano a través de su equipo profesional. Dicha información es de importancia, comoquiera que permite establecer ciertamente el valor generado por la demandada durante la vigencia del contrato y posterior. Dicha información permite identificar la cantidad de aforo, venta de boletas, afiliaciones y demás actos, que claramente deben pagar un impuesto al municipio, y donde claramente ni procurada en cumplimiento del contrato si cumplió a cabalidad, y como posterior a la terminación del mismo, Espectáculos y Eventos de Colombia SA, se vio afectado por la terminación injustificada y unilateral del contrato de mandato.
 - A la demanda, América de Cali, se le solicitó la información relacionada con la contratación de venta, comercialización, distribución de boletería, venta de taquilla, apoyo de liquidez, y en general, para el soporte financiero que América de Cali SA en Reorganización requería, y que estableció con terceras personas (CINE COLOMBIA S.A.S. O PRIMERA FILA, o con la sociedad W ARENA S.A.S.), permitiendo de esta manera obtener información que acredita el actuar doloso de la pasiva y determinar el daño causado a mi procurada. Así mismo, se le solicito aportar los soportes contables desde el año 2015, cuando estaba en vigencia el contrato de mandato, y posterior a su terminación, con la finalidad de identificar financieramente la verdadera afectación económica que tuvo mi procurada, por ese acto mal intencionado de la pasiva.

- Se solicitó información a Cine Colombia SAS, Primera Fila y W Arena SAS, para que aportara al proceso toda la información de contratación que hubieran sostenido con América de Cali, desde el año 2015, esto es durante la vigencia del contrato objeto del litigio y posterior. La cual resulta relevante por cuanto, de esta manera se podría acreditar no solo el hecho de que la demandada actuó de manera dolosa frente a mi procurada al terminar de manera injustificada y unilateralmente el contrato de mandato comercial, sino que además, permite identificar los datos reales, base del cálculo, de los valores económicos que mi procurada hubiera percibido si el contrato objeto del litigio hubiera continuado, y determinar de esta manera el daño patrimonial pretendido en la demanda.

Por lo dicho, resulta más que evidente la necesidad, utilidad y pertinencia de las pruebas solicitadas, no solo para la elaboración del informe pericial, sino para claridad y conocimiento pleno de todas y cada una de las circunstancias que rodean el presente litigio.

Siendo clara la negativa por parte del Despacho en decretar la prueba pericial, las pruebas de oficios, exhibición de documentos y prueba por informe en favor de mi procurada, bajo argumentos injustificados y arbitrarios, destacando que se están vulnerando los derechos a la contradicción y defensa de mi procurada, pues cabe destacar que, para el decreto de la prueba de oficiar a la demandada y terceras personas, previamente se agotó el requisito establecido en el Art. 173 del CGP, ya que se enviaron diferentes derechos de petición y nunca se obtuvo una respuesta por parte de dichas entidades. Encontrando de esa manera que, **mi procurada si efectuó actos extraprocesales** para obtener la información necesaria y relevante tanto para la realización del informe pericial, como para el proceso en general.

En este punto, es pertinente destacar la disposición del artículo 227 del CGP, dentro del cual, entre otras disposiciones, se debe destacar que *“(...) el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba (...)”*. Sobre el particular, es menester resaltar que esta disposición normativa establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite un dictamen pericial:

“(...) Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”
(subrayado propias)

Colindando con lo expuesto, dentro del Auto Interlocutorio del 19 de diciembre de 2024, el Despacho sin argumentos de fondo, y vulnerado claramente el derecho a la defensa de mi procurada, negó también la prueba pericial, argumentando que era obligación de Eventos y Espectáculos de Colombia SAS – COLBOLETOS de buscar extraprocésalmente la información que necesitaba para la elaboración del dictamen, situación que además de que desconoce que mi prohijada sí realizó tales pesquisas, desconoce también que el Art. 227 del CGP, determina que el juez podrá realizar los requerimiento necesarios y pertinentes, tanto a las partes, como a terceras personas para obtener información que aporte claridad al proceso y que aquí concretamente permita la elaboración del dictamen pericial anunciado por mi representada. Acto que efectivamente no se cumplió en el presente caso por el juzgado.

Por otro lado, es necesario destacar que el Art. 167 del CGP, habla sobre la carga de la prueba, destacando que la parte que este en mejor posición para probar un hecho, es quien debe aportar el material probatorio, por tener en su poder el objeto de la prueba. Así las cosas, y como es claro, la información requerida por mi procurada, tanto para la realización del dictamen pericial, como para el buen desarrollo del proceso no está en su poder, por lo cual mediante derecho de petición se solicitó le fuera entregada cierta información, ante lo cual no se tuvo una respuesta satisfactoria, pues las empresas peticionadas negaron la remisión de los datos e información, alegando que los mismos eran de reserva legal y que su obtención esta limitada a una orden judicial.

Colindando con lo dicho, se precisa que Despacho desconoció las normas procesales que facultan a mi poderdante a solicitar el decreto de la prueba pericial, de oficio, exhibición de documentos y la prueba por informe, además de que la negativa al decreto de dichas pruebas, es infundado, arbitrario y contrario a las normas procesales, encontrando de esta manera que el Juzgado a través del auto interlocutorio de fecha 19 de diciembre de 2024, está vulnerando el derecho al debido proceso y la defensa de mi representada. Además, se debe decir que, los elementos materiales probatorios solicitados, como ya se expuso son de importancia para el desarrollo del proceso, y para que el Despacho tenga pleno conocimiento de las verdaderas circunstancias que llevaron a iniciar el presente asunto judicial, y el talante de los daños y perjuicios padecidos por mi procurada.

Finalmente, cabe destacar que el presente asunto no ha presentado demoras, dilaciones o retrasos por actos que devengan de mi procurada, todo lo contrario, se resalta que, dentro del presente asunto judicial, estaba por verificar si efectivamente la litis se había trabado, esto es corroborar que América de Cali SA en Reorganización hubiera o no contestado la reforma a la demanda, acto que le compete única y exclusivamente al juzgado. Es por ello que, las actuaciones que devengan de las funciones propias del Despacho, no deben afectar en nada el debido proceso y el derecho que

tienen las partes a ejercer su debida defensa.

Como fundamento de la presente impugnación, agrego que el auto viola derechos constitucionales como derechos legales, como el Derechos al debido proceso, el derecho de acceso a la justicia, el derecho a al defensa, etc. Además, la decisión de negar las pruebas mencionadas atrás viola el principio de legalidad porque la ley no prevé un efecto jurídico como el que su señoría esta aplicando y por lo tanto excede en la potestad que tiene la judicatura, entre otras cosas, porque no puede someter a la parte actora a unas consecuencias que la ley no previo, ni una especie de sanción procesal que no esta contemplada en el ordenamiento jurídico, ni a negarle las posibilidad a que pueda probar los hechos que sirven de base a las pretensiones de la demanda, por cuento con ellos se acreditará la reunión de los presupuestos normativos que deben dar paso a que prospere lo pedido en la demanda.

Adicionalmente, la prueba pericial no ha podido ser practicada, primero porque no se ha decretado, segundo, porque no se puede llevar a cabo sin los documentos que se solicitaron al América de Cali que sea reusado a entregados, terceros, porque la ley dice que se concederán como mínimo 10 días para practicar y presentar el dictamen, que por supuesto deben correr después de que se decrete la prueba y para ello debe tenerse en cuenta que no puede empezar a computarse mientras la parte demandada no entregue a mi poderdante la información documentada que se le requirió; todo esto es predicable tanto en relación con la prueba pericial solicitada tanto en la reforma de la demanda, como también la pedida en la contestación a la demanda de reconvención Además, se esta conculcando el derecho de cumplir la carga procesal de probar los hechos que sirven de causa petendi.

IV. SOLICITUDES

Expuestos los argumentos fácticos y jurídicos del caso, solicito comedidamente al Despacho lo siguiente:

PRIMERA: REPONER para **MODIFICAR**, el Auto Interlocutorio de fecha 19 de diciembre de 2024, notificado en estados el día 14 de enero de 2025, a fin de que se DECRETE la prueba pericial que solicito mi mandante, se ordene también la prueba documenta para que se ordene librar los oficios solicitados, requiriendo el envió de los documentos requeridos atrás segundo lo expuesto como fundamento, igualmente para que se ordene la exhibición de documentos tal cual fue solicitada y las pruebas por o de informes solicitadas oportunamente por mi mandante.

SEGUNDA: De no reponer el auto atacado, solicito se conceda el recurso de Apelación.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.